

El Vocablo "egológico" en la Teoría Egológica del Derecho

Por Carlos COSSIO



La aparición de mi libro **La Teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de Libertad**, y todavía mucho más que esto, la cantidad creciente de juristas que están trabajando con los presupuestos de la concepción egológica (1), han provocado, en la Argentina, una escisión beligerante en el campo, tan conservador por idiosincracia, de quienes se dedican al estudio y a la práctica profesional del Derecho.

(1). En diciembre del año 1943, en las **Palabras Liminares** de mi libro, anotaba ya, de esta manera, los siguientes trabajos:

- RICARDO SMITH, **El Historicismo dogmático**, cap. I de la recopilación "Aportaciones al estudio de la Historia del Derecho en Argentina", Córdoba, 1942, Imp. de la Universidad.
- RICARDO SMITH, **Una página de Historia contemporánea del Derecho: El normativismo estimativo de Carlos Cossio**, cap. VII de la citada recopilación.
- ENRIQUE R. AFTALION, **La Escuela Penal técnico-jurídica y la Teoría pura del Derecho**, en revista "La Ley", t. 23, sección doctrinaria, Buenos Aires, 1941.
- ENRIQUE R. AFTALION, **El Derecho como objeto y la Ciencia del Derecho**, en el volumen "Curso colectivo de Filosofía del Derecho", Buenos Aires, 1943, Imp. de la Universidad.
- ENRIQUE R. AFTALION, **Respuesta a un penalista de la Escuela técnico-jurídica**, en revista "La Ley", t. 32, sección doctrinaria, Buenos Aires, 1943.
- ENRIQUE R. AFTALION Y LAUREANO LANDABURU (h), **Acerca de las faltas o contravenciones**, en revista "La Ley", t. 32, comentario al fallo 16116. Buenos Aires, 1943.

No es que existan dos bandos o escuelas, pues si por tal cosa ha de entenderse un acervo común de principios metodicos y una misma fundamentación para el fenómeno general del Derecho que permitan a cada uno trabajar con independencia, asegurando al propio tiempo su coincidencia con los demás, es claro que hay tan sólo un bando y que la aparente unidad de la masa adversaria es únicamente la unidad negativa de discrepar con nosotros, defendiéndose cada cual según lo permitan sus circunstancias personales dentro de una gran anarquía de lenguaje, de conceptos y de fundamentos heterogéneos. Al comienzo nos motejaron de **filósofos**, pero devolvimos el golpe llamándolos **cazcarufes**. Hoy sólo subsiste en la liza universitaria y forense, este último adjetivo, porque el primero se ha transmutado con un hondo sentido de respeto.

- ENRIQUE R. AFTALION Y LAUREANO LANDABURU (h), **Las faltas en el Derecho Argentino**, (libro en preparación).
- JUAN FRANCISCO LINARES **El caso administrativo no previsto**, en revista "La Ley", t. 24, sección doctrinaria, Buenos Aires, 1941.
- JUAN FRANCISCO LINARES **La prohibición de innovar. Bases para su sistemática**, en "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", t. 20, Nº 6, Buenos Aires, 1943.
- JUAN FRANCISCO LINARES **El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina**, Buenos Aires, 1944, Depalma. Este trabajo ha de considerarse como fundamental en el estudio del Derecho Constitucional americano.
- JUAN FRANCISCO LINARES **La Garantía constitucional de Razonabilidad**, en "Revista de Derecho y Administración municipal", Nº 164, Buenos Aires, 1943.
- JUAN FRANCISCO LINARES **El poder discrecional administrativo**, (Obra en preparación).
- FEDERICO M. LLOBET, **La Lógica jurídica y la Interpretación de la Ley**, en revista "Universidad", Nº 11, Santa Fe, 1942, Imp. de la Universidad.
- JUAN D. RAMIREZ GRONDA, **Diccionario jurídico**, Buenos Aires, 1942, Claridad.
- ERNESTO E. BORGA, **Principios materiales del conocimiento jurídico**, en revista "Universidad", Nº 16, Santa Fe, 1943.
- ERNESTO E. BORGA, **La autoridad de cosa juzgada en el tribunal represivo**, en Publicaciones del Instituto de Jurisprudencia, t. I, La Plata, 1943.
- ERNESTO E. BORGA, **Ciencia jurídica o Jurisprudencia técnica**, Buenos Aires, 1943, Sociedad Bibliográfica Argentina.

Y agregaba, en la misma oportunidad, que algunos otros libros, "con alguna menor integridad sistemática o con menos propósito temático, han encontrado tam-

Hay en todo esto también un evidente fenómeno de incompreensión para con nosotros. El conservatismo natural de quien, mal que mal, se ha hecho un mundo de ideas para desempeñarse en su técnica, mal se aviene a ponerlas en tela de juicio y a emprender un nuevo aprendizaje. Sirva de ejemplo, al respecto, la tacha, puramente teórica, que se nos hace de eclecticismo y sincretismo, al ver, por arriba, el empleo conjunto que hacemos de nombres como los de Kant, Husserl, Heidegger, Bergson, Dilthey... en el campo jurídico. De modo particular irrita el enlace que hacemos—y que se les ocurre de tendencias incompatibles—entre normativismo y axiología. Acostumbrados los juristas racionalistas a considerar las normas como entes u objetos aparte—tan rígidos en su idealidad

bien, con brillo y talento, inspiración en él (J. RAMIRO PODETTI, *Teoría y Técnica del proceso civil*, Buenos Aires, 1942, ed. Ideas. GERARDO PEÑA GUZMAN, *El delito de homicidio emocional*, Tucumán, 1943. Violetto. AMELCAR A. MERCADER, *La acción. Su naturaleza dentro del orden jurídico*, Buenos Aires, 1944, Depalma). Y todo esto—agregaba—para no aludir a la pléyade de jóvenes cuya vocación y orientación, decididas espontáneamente en el aula, lo pregonan con amor de discípulos y entre quienes, ya que la oportunidad se presenta, no puedo excusar los nombres de Ambrosio Gioja, Mario Alberto Copello, Alberto Antonio Spota Julio Cueto Rúa y Ricardo Colombres, vaticinando con esto los días de auténtico esplendor que han de dar a la Filosofía del Derecho en la Argentina".

Hoy, a la vuelta de un año, la precedente lista cuenta con un sólido enriquecimiento. En el primer grupo de publicaciones debo recordar:

- JUAN FRANCISCO LINARES, **La cosa juzgada administrativa**, Buenos Aires, 1945, Depalma, libro que, con el más arriba citado, coloca a Linares en el lugar de honor de la literatura constitucional y administrativa argentina.
- LAUREANO LANDABURU (h), **Fundamentación del concepto unitario del Delito** trabajo que inaugura una nueva etapa en la investigación dogmático-penal de nuestro tiempo.
- LAUREANO LANDABURU (h), **La responsabilidad criminal de las personas colectivas**, nota a la reciente doctrina de la Corte Suprema Nacional, en "La Ley", Buenos Aires, 1945.
- MARIO ALBERTO COPELLO, **Derecho, Sanción y Premio**, Buenos Aires, 1945, Depalma, la mejor obra existente sobre el tema de la pretendida sanción premial.
- AMBROSIO GIOJA, **Investigación sobre la Ciencia del Derecho en Kant**, Buenos Aires, 1945, Ins. Arg. de Fil. Jur. y Social.
- AMBROSIO GIOJA, **La Arquitectónica del conocimiento jurídico**, Buenos Aires, 1945, Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social.
- JULIO CUETO RUA, **¿Es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional?**, en "La Ley", tomo 36, sección doctrinaria. Buenos Aires, 1944.
- ENRIQUE RAMOS MEJIA, **La no exigibilidad de otra conducta como causal de inculpabilidad**, en "Jurisprudencia Argentina", tomo IV, año 1944, nota al fallo 3695. Buenos Aires, 1944.

como las figuras del geómetra,—hacen aquella objeción pensando que nuestra relación entre norma y valor es una relación de cosa a cosa. Sobre esta base, es claro que ninguna relación de cosa a cosa cabe señalar entre normas y valores jurídicos porque no se podría arbitrar ningún puente entre reinos ontológicos heterogéneos. Pero nuestro punto de vista habla de otra clase de relación entre ambos términos. Se trata de la relación entre concepto (la norma) y objeto (la conducta jurídica de por sí necesariamente valiosa); con lo cual la pretendida incompatibilidad desaparece, ya que el concepto, en su relación gnoseológica, puede referirse a cualquier objeto, según es bien sabido. Tal así, al concepto "sol" no necesitamos calentarlo hasta 6000 grados para hacerlo compatible con el objeto sol cuando lo mienta. Todo consiste, pues, en plantear como relación de conocimiento la relación entre norma y valor jurídico, advirtiendo que el objeto a conocer por el jurista es la conducta en su libertad; y en atenerse a las consecuencias de este planteamiento para la Ciencia Dogmática, que es lo que hace la teoría egológica.

Ilustra muy bien sobre la escisión que nos divide, la fundamental polémica encendida en torno al concepto jurídico de libertad. Como es sabido, para el racionalista—que ve en las normas el objeto del conocimiento jurídico,—la libertad jurídica sería cierto **espacio** que las normas delimitan y donde el sujeto puede autodeterminarse. La libertad jurídica no sería un hecho, sino un espacio normativo tal como en el juego de la rayuela hay un rectángulo privilegiado que se llama **Descanso**. La libertad real del hombre que ocupa ese espacio nada tendría que ver, por ser totalmente heterogénea, con el espacio normativo mismo que, transformado en un ente, sería la libertad jurídica de cuerpo presente.

La teoría egológica, en cambio, considera imposible—ni siquiera por abstracción—corporizar u objetivar ese espacio normativo sin hacer referencia a la libertad real del hombre que lo ocupa, como lo comprue-

AMILCAR A. MERCADER, **Comentario a un fallo de la Corte Suprema nacional**, en "Jurisprudencia Argentina", T. IV, año 1944, fallo 3360. Buenos Aires.

También debo recordar, aunque el propósito temático o la integridad sistemática son cosas menos acusadas desde el punto de vista jusfilosófico, las siguientes obras:

BARTOLOME A. FIORINI, **Teoría de la justicia administrativa**. Buenos Aires, 1944, Alfa.

FRANCISCO LUIS MENEGAZZI, **La responsabilidad objetiva en el derecho represivo fiscal. Su evolución hacia la subjetividad**. La Plata, 1945.

MIGUEL SCOLNI, **Inutilidad, Perjudicialidad y Nulidad de la cláusula sobre prórroga automática de las sociedades comerciales**. Buenos Aires, 1945.

Y por último debo declarar que el curso académico de 1944 no ha sido menos promisor que los anteriores en jóvenes de claro talento y auténtica vocación jusfilosófica, vaticinando también para Remo Fernando Entelman, Moisés Nilve, Osvaldo Maffia y Horacio Solari, entre otros, la misma responsabilidad de futuros lauros que antes he tenido la ventura de formular para otros de sus compañeros.

ba la circunstancia de que el sentido de tal presunto espacio normativo se completa, por fuerza, invocando la autodeterminación de la voluntad. Es decir, que la libertad jurídica es la propia libertad real del hombre con cierto sentido mentado por ciertas normas. Las normas o cierto espacio normativo no son la libertad jurídica. Esta es una realidad de sentido que hay que conocer por comprensión. Y las normas sólo mientan conceptualmente ese sentido y esa realidad—que son una unidad dialéctica,—con lo cual las normas jurídicas integran como parte el hecho de la libertad jurídica, pues, como explicaremos más abajo al referirnos al vocablo "egológico", en los objetos egológicos, el concepto del objeto es **parte** del propio objeto.

Todo esto tiene proyecciones inmensas como consecuencias para la teoría dogmática y en los fundamentos filosóficos de la misma como ciencia. La naturaleza de este artículo nos impide desarrollar algún ejemplo en uno u otro sentido, aunque valdría la pena, por si acaso, referirse al doble enfoque—óntico y ontológico—con que este asunto de la libertad jurídica—y en general el Derecho—tiene que ser encarado por una ciencia de lo humano como la Dogmática.

Desde el ángulo óntico, encontramos las cosas en su ser. Limitándonos aquí al hombre plenario, diríamos que, onticamente, es existir, es un hacerse, es un poder ser una posibilidad siendo esa posibilidad que llega a ser. Es, pues, libertad metafísica fenomenalizada. Toda existencia consiste en algo, pero sólo del hombre vale también lo inverso: aquello en que consiste es su existencia misma. Ahora bien, si en lo dado a este ángulo de visión atendemos sólo a lo jurídico, diremos que estamos considerando la existencia del Derecho en su mero existir y nada más. En efecto, el Derecho existe en la persona humana (que es el hombre plenario y sólo él), en la libertad metafísica fenomenalizada (que es el hacerse de un poder ser) y en los actos de la conducta (que es la posibilidad que llega a ser), cosas, estas tres, que son una sola y misma cosa en su unidad. En la persona, en la libertad y en sus actos es donde existe el Derecho; allí está siendo su existencia en un forzoso y constante presente de vida plenaria. Cada vez que hablamos del Derecho estamos inmersos en este modo de ser de la persona, de su libertad y de sus actos, sin que nuestro saber integre semejante modo de ser. En este modo de ser estamos y con él nos comportamos cada vez que consideramos la existencia del Derecho en su mero existir, sin que nada le añada a este mero existir nuestro saber sobre el mismo: esclavo o contratante, el hombre siempre es persona para el Derecho, sea lo que fuere lo que declararen las leyes al respecto o lo que dijeren los juristas. Y lo mismo, son igualmente libertad metafísica fenomenalizada tanto el entuerto como el derecho subjetivo, así como los actos cumplidos no pueden dejar de ser existentes para el Derecho, cualquiera sea el vocabulario que empleemos para referirnos a las consecuencias a ellos imputadas.

Pero no las cosas sino solamente el hombre ofrece además un enfoque ontológico, en cuanto la intencionalidad de la vida plenaria como tal es la propia vida plenaria. Esto es lo que Heidegger ha llamado el cuidado o pre-ocupación, modalidad existencial que transparenta que al ser

del hombre le incumbe o interesa su propio ser, que es un hacerse. La manera de ser del hombre plenario consiste en tener relación con su ser, en lo cual **lo conoce**. Por eso el cuidado es ser ya uno mismo por anticipado y por eso vale decir que la característica óptica del hombre plenario es ser ontológico. Y si ahora, en lo dado a este nuevo ángulo de visión, atendemos sólo a lo jurídico, diremos, reduciendo consiguientemente la escala del cuidado, que el hombre jurídico se pre-ocupa por la justicia positiva y demás valores jurídico-positivos. El cuidado en el Derecho es la intencionalidad jurídica del ser jurídico hecha saber en un hacerse que se integra con ese saber de sí mismo. De esta manera, la consideración ontológica del Derecho da amplia cuenta de la inmanencia de los valores jurídicos en el Derecho y aclara que lo ontológico del Derecho es egológico.

—II—

Pero vale más la pena aclarar el alcance de este último vocablo, usado como neologismo en mi citada obra, porque su uso ha provocado desconcierto y dudas en el público estudioso. ¿Qué es egológico? ¿por qué he recurrido a semejante palabra?

Dos problemas he querido solucionar con él: uno terminológico y otro conceptual.

El problema terminológico consistía en que me era indispensable un adjetivo que correspondiera al sustantivo "sujeto". Si para la teoría egológica el Derecho es conducta y el objeto del conocimiento dogmático es la conducta en interferencia intersubjetiva; si el dato a conocer, por lo tanto, es el hombre plenario en tanto que es sujeto actuante—pues la persona humana, su libertad metafísica fenomenalizada y sus acciones efectivas son inseparablemente una y la misma cosa, según se explica largamente en mi libro,—es claro que, encontrándome siempre con el sujeto actuante como objeto de conocimiento, necesitaría a cada momento el adjetivo correspondiente a sujeto. Etimológicamente este adjetivo está dado por el vocablo "subjetivo". Pero el desarrollo del pensamiento filosófico ha gravitado de tal manera sobre el vocablo "sujeto" y, en sentido divergente—y con mayor vigor aun—sobre el adjetivo "subjetivo", que hoy en día este adjetivo tiene múltiples acepciones todas ellas independientes ya de su correspondiente sustantivo. Imagínese la confusión que hubiera acarreado decir **Teoría subjetiva del Derecho**. Casi lo mismo hubiera ocurrido si, derivando del sustantivo "persona", hubiera dicho **Teoría personalista del Derecho**. Es así que la necesidad de permanecer al margen de todas las resonancias filosóficas sedimentadas hoy en el adjetivo "subjetivo", al par que la necesidad de recurrir a la calificación originaria que a este vocablo corresponde, me llevó al vocablo "egológico", derivado de **ego: yo**.

Y aquí viene el problema conceptual. ¿Era correcta la extensión que venía a dar al uso de este vocablo técnico-filosófico? ¿Denotaba con él adecuadamente la significación característica de mi doctrina del Derecho, como para hacer un epónimo?

tido no bien comprenda al acto.

Pero he aquí estas dos cosas que confirman la propiedad de haber recurrido al adjetivo egológico no sólo para el Derecho, sino también para la Ciencia del Derecho:

1). El jurista no comete el hurto, no obstante lo cual explicita su sentido. Con esto integra teóricamente el hurto—si se trata del Juez, la integración es real y efectiva,—porque le pone el sentido dogmático que vivencia. El pensamiento del Juez, por lo tanto, no subsiste en papel de espectador por fuera del hurto, como un ente aparte, sino que se traslada al acto del delincuente y se le inserta por dentro dándole su sentido dogmático. Y esto es posible sólo porque el delincuente también es un yo—yo actuante—con una base o núcleo común de pensamiento—las valoraciones ambientales—que el acto de comprensión ha de explicitar, sea quien fuere quien realice la comprensión. En consecuencia, el pensamiento normativo, que puede ser científicamente formulado, va, así, a integrar el dato mismo: la norma conceptualiza aquellas valoraciones.

2) El jurista no comete el hurto, no obstante lo cual explicita su sentido. El jurista está, pues, en actitud puramente cognoscente—aunque de un conocimiento de lo práctico; y, en esto, de la conducta como conducta.—¿Habría de decirse, entonces, que si su conocimiento es verdadero habría de ser el mismo para todo el mundo, incluso para el delincuente? ¿O cabría hablar de tantos conocimientos diferentes cuantos juristas opinaran, siendo de creación de ellos el sentido egológico integrante del acto delictuoso?

Se comprende acá la importancia que tiene para la Dogmática como ciencia, el normativismo estructurado de Hans Kelsen porque fija límites a las posibilidades de creación de los órganos; es decir, que varios juristas no pueden discrepar entre sí más allá de ciertos límites, salvo que alguno incurra en contradicción consigo mismo. Y se comprende también que no se puede hacer ciencia dogmática sin tener en cuenta las valorativas de la jurisprudencia, que son hechos decisivos de la ciencia jurídica; es decir, que dando beligerancia a eso que se llama jurisprudencia, en la construcción dogmática, desaparece la antítesis que plantea las precedentes preguntas.

De esta manera se ha aclarado la corrección de haber recurrido al adjetivo egológico. Basta pensar que el yo actuante es la plenaria participación en el tiempo de la esfera del conocimiento; sólo se diferencia de la práctica, y, en ello, de la conducta como conducta, en que aclara la cuestión.

En su propio tiempo, en unidad, que el objeto de la comprensión es el lenario o sujeto actuante y que este objeto se integra al sentido con el pensamiento cognoscente. Así, cuando lo piensa en su libertad el sujeto actuante, la comprensión. La norma, pues, por un fundamento, se funda del dato al ser la conceptualización del dato.